



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(Vs) Adjudicación de apoyo
Demandante	Helena Hidalgo Montoya
Titular de apoyo	Ernesto Hidalgo Montoya
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00112-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 347 Sentencia por clase de proceso N.29
Decisión	Dicta sentencia

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 25 de marzo de 2022, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2022, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido, por parte del señor Pablo Emilio Hidalgo Montoya, hermano del titular de los apoyos, y del defensor de oficio designado, el doctor Alexander López acosta, se recibió contestación, donde se evidenció que ninguno de los intervinientes se opuso las pretensiones.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la asistente social adscrita a este Juzgado, efectuó la visita al titular de apoyo determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y cualquier



dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato. Además, se analizó su entorno familiar y las redes de apoyo que tenía, de acuerdo a sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de la persona con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.

En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares del titular de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 27 de octubre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto, permaneciendo en silencio todos los intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:



Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿La señora Helena Hidalgo Montoya, es la persona idónea, para ser el apoyo judicial del señor Ernesto Hidalgo Montoya por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?

3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de la interesada, su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación



Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» ...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:



- a. La copia del registro civil de defunción de Francisco Hidalgo con indicativo serial 09361563, que demuestra el fallecimiento de quien fue designado anteriormente como curador del titular de los apoyos.
- b. La copia del registro civil de nacimiento de Helena Hidalgo Montoya con indicativo serial 61392334, que demuestra la relación filial de ésta con el titular de los apoyos.
- c. Copia de la historia clínica de Ernesto Hidalgo emitida por la Ips Hospital Especializado Granja Integral E.S.E.
- d. Copia de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 2011-00316 donde se declaró interdicto al titular de los apoyos.
- e. Copia del expediente del proceso de interdicción 2011-00316.

En este punto, considera el despacho importante relieves que, según la valoración médica realizada al señor Ernesto, éste padece una *“discapacidad intelectual moderada”* (folio 8 del archivo 01.anexos), de ahí que conforme a la valoración de apoyos (19 Valoración de apoyos Ernesto Hidalgo), él no *“sostiene conversaciones, su comunicación es bastante limitada, tiene expresiones incomprensibles e incoherentes”* ya que no posee *“un lenguaje claro, no establece ideas coherentes, a las preguntas, no brinda respuestas, se remita a hacer comentarios sobre sus gustos que son interpretados por la señora Helena Hidalgo”* lo que hace concluir que *“se encuentra imposibilitado totalmente para ejercer su capacidad jurídica”*, por lo que requiere apoyo para el *“patrimonio y manejo del dinero, salud, familia, cuidado y vivienda, trabajo y generación de ingresos, acceso a la justicia”*; a ese respecto, la asistente social del despacho evidenció que *“la petición de adjudicación en cabeza de su hermana Helena es viable por cuanto existen los elementos constitutivos de hogar creados por éste junto con su compañera (...) se concluye que se dinamiza un ambiente armónico de sana convivencia y de compromiso para lograr el bienestar de Ernesto”* (archivo 15VisitaSocial 2022-00112).

CONCLUSIÓN

Más allá de que, realmente, lo que se tramita en este expediente se trata de una revisión de la situación de interdicción en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, lo cierto, a fin de cuentas, es que lo que se encuentra es que el señor Ernesto Hidalgo Montoya es una persona que requiere que se le brinde apoyo para llevar a cabo sus asuntos personales y legales. De donde, entonces, si las cosas son así, y además no existe controversia alguna entre las personas con parentesco, pues todos concuerdan en que sea la señora demandante, quien su hermana, la encargada de su cuidado, lo propio es dispensarlo en esos términos.



Por ello, concluye el despacho que si ésta solicita que al titular se le adjudique un apoyo para “*disponer libremente de sus bienes*” (folio 2 archivo 01 Demanda), esto debe ser concedido.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyo judicial en favor del señor Ernesto Hidalgo Montoya identificado con cédula de ciudadanía 93.435.095, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para la realización de acto jurídicos que a continuación se señalan:

- Otorgar como apoyo judicial del señor Ernesto Hidalgo Montoya a la señora Helena Hidalgo Montoya identificada con cédula de ciudadanía 28.732.288 para que lo apoye en los actos jurídicos, incluyendo los notariales, que sean necesarios para que el titular de los apoyos pueda disponer libremente de sus bienes.

SEGUNDO: OTORGAR la posesión del cargo a Helena Hidalgo Montoya del cargo de adjudicación de apoyo judicial.

TERCERO: No se determina término para la operancia del apoyo judicial que aquí se está concediendo al señor Ernesto Hidalgo Montoya, atendiendo a las circunstancias y particularidades de la discapacidad que presenta.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del acuerdo en el registro civil de nacimiento de Ernesto Hidalgo Montoya. Por secretaria adelantese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la señora Helena Hidalgo Montoya, que cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y el tipo de apoyo que realizó, las razones que lo motivaron y la persistencia de una relación de confianza con Ernesto Hidalgo Montoya conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público la presente decisión.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **063** del 02 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO
Secretaria Ad-hoc